



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado mediante apoderado judicial promoviendo incidente de desembargo sobre bien automotor identificado con placas EPN 671. *(anexo 01, cuaderno incidente desembargo digital).*

Manizales, 8 de agosto de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Incidente de Desembargo)
RADICACIÓN 170014003009-2023-00188-00
DEMANDANTE Bancoomeva S.A.
DEMANDADO Rubén Darío Loaiza Betancur

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de desembargo propuesto, por intermedio de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Gaviria Duque.

2. Antecedentes

2.1. Por auto del 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Bancoomeva S.A. contra el señor Rubén Loaiza Betancur, por la sumas de dinero descritas en el aludido proveído; así mismo, se decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas EPN 671 de propiedad del citado demandado, comunicándose dicha decisión a la Secretaría de Movilidad de la ciudad mediante el oficio N° 0650 fechado 19 de abril de 2023, mismo que fue contestado por la entidad mediante memorial UL-73533 del 24 de abril hogaña (anexo 16, cdno medidas) indicando la procedencia y registro de la cautela decretada, allegando posteriormente certificado de tradición respectivo, donde se evidencia la correspondiente inscripción a favor del presente proceso (anexo 29, igual).

2.2. Ulteriormente, mediante proveído del 26 de mayo de 2023 se ordenó el secuestro del vehículo relacionado, comisionando al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto - de la ciudad y citando al acreedor prendario registrado en el certificado de tradición del bien mueble objeto de la medida, señor Luis Fernando Gaviria Duque; para el efecto, se libró despacho comisorio N° 32 fechado 29 de mayo de 2023 (anexo 32, cdno medidas), el cual fuera remitido a la entidad comisionada el día 30 siguiente, según se evidencia en anexo 33 del cuaderno de medidas, sin que hasta la fecha se tuviere respuesta o informe alguno sobre el estado de dicha gestión.

2.3. Ahora, el señor Luis Fernando Gaviria Duque, promueve Incidente de embargo del vehículo automotor identificado con placas EPN 671 con base en lo que se relata a continuación.

3.

Indicó que mediante auto del 25 de julio de 2022 este despacho dentro del proceso radicado 170014003009-2022-00392-00 libró mandamiento ejecutivo con base en el título valor aportado; así mismo decretó como medida cautelar, el embargo del vehículo automotor con placas EPN 671, el cual fue inscrito según oficio del 28 de julio de 2022 librado por la Secretaría de Movilidad de la ciudad; finalmente, en el mismo proceso, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con ocasión de la citada decisión, el proceso fue repartido al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual refiere que se solicitó aceptar el acuerdo al que llegaron las partes (Luis Fernando Gaviria Duque, demandante y Rubén Loaiza Betancur, demandado) respecto a tener como abono a la obligación allí adeudada, la entrega en Dación en pago del citado bien mueble que estaba a disposición de ese expediente; por tanto, el despacho aludido, mediante auto fechado 9 de marzo de 2023 aprobó el acuerdo señalado, y ordenó levantar el embargo y secuestro del pluricitado bien con la advertencia que dicha decisión se adoptaba únicamente para la inscripción del nuevo propietario; ordenamiento comunicado a la Secretaría de Movilidad mediante oficio OECM23-2289.

Agregó que el aquí petente vendió el vehículo objeto de la dación en pago, sin embargo, al presentarse a la ventanilla para radicar los documentos, le fue informado que se encuentra embargado para el proceso de la referencia, mediante oficio 0650 del 19 de abril de 2023.

Señaló además que tiene conocimiento de la notificación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí demandado el 15 de mayo de 2023, la cual fue aceptada el día 23 siguiente, donde el deudor denunció no tener bienes muebles que relacionar, aceptando como hecho cierto que dicho vehículo fue entregado en dación en pago al petente.

Resaltó que el aquí solicitante tiene prenda sin tenencia inscrita, de fecha 12/11/2020 y refiere que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 y 162 del estatuto procesal, el juez debe resolver los incidentes sin que ello afecte el trámite principal.

Bajo tales argumentos, después de definir la posesión y sus requisitos e invocando el artículo 597 del Código General del Proceso, solicitó resolver de plano el incidente propuesto, a pesar que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro, ni se ha realizado la aprehensión del vehículo por parte de la entidad comisionada, pues el señor Luis Fernando Gaviria Duque se reputa tercero poseedor acreditando que tiene materialmente el bien, y a quien se están vulnerando derechos fundamentales; solicitó además cancelar la medida de embargo ordenada o en su defecto, dar alcance a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que a derecho corresponda, a ello se apresta este Juzgado, previas las siguientes,

3. Consideraciones

Se pretende en esta oportunidad se otorgue trámite a incidente de desembargo propuesto por el señor Luis Fernando Gaviria Duque, quien alega ser poseedor del vehículo automotor identificado con placas EPN 671, bien que se encuentra embargado para el trámite de la referencia, habiéndose ordenado su secuestro y sin que obre en el plenario constancia de la efectivización de dicha comisión.

La parte solicitante invocó en su escrito los artículos 127 y numeral 8° del 597 del Código General del Proceso, en los cuales se establecen los presupuestos exigidos para promover el incidente de desembargo de bienes sujetos a registro; en dichos artículos se establece:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos...”

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. /.../”

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, delantamente el Despacho advierte que en el sub-lite no se cumplen los presupuestos exigidos por la norma, para dar trámite al incidente de desembargo propuesto por el señor Luis Fernando Gaviria Duque, para que, dentro del presente proceso se levante el embargo y secuestro decretado sobre el vehículo automotor identificado con placas EPN671.

Para el efecto, debe este despacho precisar que en el presente asunto se encuentra registrado el embargo del vehículo relacionado, en cumplimiento al ordenamiento emitido el 11 de abril de 2023, cautela que grava la propiedad que sobre el bien tiene

el titular del derecho de dominio registrado, quien actualmente es el señor Rubén Loaiza Betancur.

De otro lado, a la fecha no obra constancia alguna dentro del plenario que permita inferir que el bien aludido ya fue debidamente secuestrado por parte de la entidad comisionada, diligencia que activa la competencia de sus poseedores para intervenir en la misma a efectos de hacer valer sus derechos, esto es que lo legitima en causa para promover el incidente pretendido.

Obsérvese que en la data solamente se encuentra perfeccionada la medida de embargo del automotor, registro que en nada afecta a su presunto poseedor, pues simplemente se refiere a la inscripción sobre el histórico del bien, de la cautela ordenada, a efectos de dar publicidad a la misma, y que permite, aún así, a quien detente la posesión de mismo, seguir con sus actividades propias inherentes a su calidad de poseedor, no de propietario inscrito.

Debe decirse que la norma en cita es clara al permitir al poseedor intervenir cuando pueden verse afectados sus derechos, no antes, pues consiente su intrusión cuando se ha efectuado la diligencia de secuestro – *dentro de los 20 días siguientes a la práctica o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, o cuando aún estando presente en la diligencia, no tuvo representación de abogado* – situaciones en las cuales debe demostrar su posesión; de lo que se puede colegir que es allí, cuando se ha secuestrado el bien, que se pueden ver vulnerados los derechos de los poseedores, quienes en su calidad, ostentan la tenencia material del bien y no con la inscripción del embargo.

Es decir, es diáfano que el registro del embargo del bien no puede afectar los derechos de los poseedores, dado que, si bien la cautela referida saca los bienes del comercio, desde el punto de vista material, ello sólo se trata de la anotación ante la dependencia encargada de ello y que se verifica en el respectivo certificado de tradición, gravando la propiedad inscrita ante la oficina respectiva; situación que no afecta en nada las prerrogativas de quienes detentan materialmente el bien, dado que es ya con la retención de la cosa que pueden verse restringidos sus derechos como poseedores, ante la limitación de la tenencia física del mismo, lo que no se observa cristalizado en el caso que nos concita, pues no obra prueba alguna que permita inferir que el automotor ya se encuentra secuestrado por la autoridad comisionada.

Siendo así las cosas, no puede este despacho judicial analizar la petición presentada cuando la misma no cumple con los lineamientos exigidos por la norma, pues, se reitera, el bien objeto de la controversia no ha sido secuestrado, situación a partir de la cual se activa la legitimación del poseedor para intervenir en el trámite de la referencia e interponer el incidente determinado en la norma en comento.

Bajo tales precisiones, encuentra esta Judicatura que los petitorios incoados por el señor Luis Fernando Gaviria Duque no tienen asidero legal, por cuanto, su solicitud no se encaja en alguno de los incidentes expresamente establecidos en la ley, si se tiene en cuenta que, dentro del plenario no obra prueba alguna que lleve a concluir que ya se efectuó la diligencia de secuestro del bien, situación ante la cual, puede proponerse

en incidente establecido en el numeral 8° del artículo 597 transcrito en precedencia.

En este punto, se trae a colación el artículo 130 del estatuto procesal que reza:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se rechazará de plano el incidente de desembargo propuesto por el señor Luis Fernando Gaviria Duque por cuanto la situación descrita por el petente no se encuentra expresamente establecida en la ley, teniendo en cuenta que el bien aludido no ha sido secuestrado por la entidad comisionada.

En firme esta providencia pásese a despacho las diligencias para continuar con el trámite previsto en las normas adjetivas.

Por lo antelado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano el Incidente de desembargo propuesto mediante apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Duque Gaviria, ello por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar dentro de presente trámite accesorio, al abogado Víctor Iván Ramírez Betancurt identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 109.045 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c618bf56b65dfb11d8ccff0ec13866c09521c40e644a96454ef3570ce839c**

Documento generado en 08/08/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con los siguientes memoriales:

- De la Notaría 1ª del Círculo de Manizales informando que mediante auto del 23 de mayo de 2023 se admitió la solicitud de negociación de deudas del señor Rubén Loaiza Betancur. (*anexo 03. cuaderno principal digital*).
- De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando sobre la improcedencia de la medida decretada (*anexo 34, cuaderno medidas digital*).
- Por el apoderado de la parte demandante informando sobre la imposibilidad de notificar al acreedor prendario y solicitando se requiera a los pagadores y a la Secretaría de movilidad (*anexo 35. cuaderno principal digital*).

Manizales, 8 de agosto de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00188-00
DEMANDANTE Bancoomeva S.A.
DEMANDADO Rubén Darío Loaiza Betancur

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre: i) el memorial presentado por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales en donde comunica la admisión de la solicitud de negociación de deudas del señor Rubén Loaiza Betancur, ii) la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ii) la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora referida a la imposibilidad de notificar al acreedor prendario y demás solicitudes.

2. Consideraciones

Es importante resaltar que el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P. refiere “1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la



nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (Resalta el despacho)

Teniendo en cuenta la información allegada por el funcionario memorialista, mediante la cual da a conocer a este judicial la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el aquí ejecutado, trámite que fue admitido a través de auto de fecha 23 de mayo de 2023, este despacho judicial en aplicación a lo dispuesto en la norma antes transcrita, ordenará la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, conforme a lo reglado en el segundo inciso del artículo 548 de la misma norma adjetiva, este judicial al realizar un control de legalidad de lo actuado, encuentra que, con posterioridad a la fecha de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, fue proferido por esta judicatura el auto del 26 de mayo de 2023 (*anexo 31 del cuaderno de medidas digital*), mediante el cual se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad para llevar a cabo el secuestro del bien mueble que fue objeto de cautela, así mismo, se citó al acreedor prendario de conformidad con al artículo 462 del C.G.P..

De esta manera, y conforme a lo previsto en los artículos 132 y 548 del CGP, se hace necesario dejar sin efecto la mencionada providencia, disponiendo además que por la secretaría se libre oficio requiriendo a la entidad comisionada para que haga devolución del despacho comisorio librado en el estado que se encuentre; y, en el evento de haber efectuado la diligencia, ordenará al secuestre hacer entrega del bien a la persona respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, los oficios allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se efectúen requerimientos a varias entidades, no pueden ser objeto de decisión alguna, por tanto, los mismos se adosarán sin trámite alguno.

Por lo antelado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 26 de mayo de 2023 mediante la cual se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad para llevar a cabo el secuestro del bien mueble que fue objeto de cautela, y se citó al acreedor prendario de conformidad con al artículo 462 del C.G.P, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 548 *ibidem*.

SEGUNDO.- ORDENAR al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de la ciudad, la devolución del despacho comisorio N° 032 del 29 de mayo de 2023, librado por este judicial, en el estado que se encuentre; y, en el evento de haber efectuado la diligencia comisionada, se ordena al secuestre designado hacer la entrega del bien a la persona respectiva. Por la secretaría librese el oficio correspondiente y notifíquese conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.



TERCERO.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por Bancoomeva S.A, contra el señor Rubén Darío Loaiza Betancur, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 545 y 548 del estatuto procesal.

Entérese de esta decisión al promotor de la insolvencia. Por la secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: INCORPORAR al plenario sin trámite alguno, los oficios allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica la improcedencia de la cautela decretada, y por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se efectúen requerimientos a varias entidades (*anexos 34 y 35, cuaderno de medidas digital*), por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b91ab4c832f0fd91a7904e6969a5d123fd4a67879eb19af6b50b2fdb80eae2**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>